



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00020-00
Demandante (s):	Carlos Eduardo Ramírez Arbeláez
Demandado (s):	IBAL S.A. ESP Oficial y Otros
Asunto:	Reconoce personería

Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ALEXANDER BOHÓRQUEZ LOZANO, como apoderado de la demandada IBAL S.A E.S.P conforme al poder allegado a las diligencias.

Del mismo modo SE ORDENA que por secretaría le sea remitido el link del expediente al correo electrónico abogadobohorquez@gmail.com conforme a lo solicitado.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c927fd1f16b935157eda40d398486ee0e45294e377a318b59f9a671fa163682c**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00157-00
Demandante (s):	LAURA MILENA SALDAÑA SÁNCHEZ
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Aprueba Liquidación del Crédito

Como se observa que la liquidación del crédito vista a registro 16 presentada por el apoderado de la parte demandante se dio en traslado tal como aparece en la constancia secretarial del registro 17, sin que la parte ejecutada hubiere hecho reparo alguno, se tiene que revisada la misma se ajusta a derecho y por consiguiente se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea09399e2eca0b7ffc5ec11b1424a1dd3687423cf2606250e4a86ee2a33165**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	730013105001-2022-00130-00
Demandante (s):	GABRIEL VARÓN PIMIENTO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	Auto que notifica por conducta concluyente.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho, que las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A (numeral 21 del expediente digital), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A (numeral 24 del expediente digital), AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A (numeral 19 del expediente digital) y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (numeral 23 del expediente digital), llegaron al proceso mediante escritos de contestación, y al no existir una prueba de la notificación de las mismas por parte del llamante en garantía COLFONDOS, en las condiciones exigidas en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, se dan a todas la mencionadas Notificadas por conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto de la admisión del llamado en garantía en los términos del artículo 301 del CGP. Previo al estudio de las contestaciones allegadas se hace necesario que por secretaria se controlen los términos de contestación y de Reforma a la demanda.

Se reconoce personería a los doctores: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado general de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos del poder allegado. Al doctor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA como apoderado de la llamada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en los términos del mandato allegado; a la doctora CAROLINA LAURENS RUEDA como apoderada de la llamada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos del poder allegado, al doctor JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA como representante de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

El Juez,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c91321685a3c8cee5a320c2addea128cf027944c13a8f93f3bb9aef4de9e0**

Documento generado en 13/04/2023 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001310500120220015300
Demandante (s):	OSCAR GARCÍA RUIZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS.
Asunto:	Auto que notifica por conducta concluyente.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la parte pasiva COLPENSIONES compareció al proceso a través de apoderado como consta en el numeral 23 del expediente digital, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la doctora ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

También se observa que las demandadas PORVENIR Y SKANDIA allegaron escritos de contestación vistos a numerales 19 y 21 del expediente digital, por lo tanto, se reconoce personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de PORVENIR, en los términos del poder que obra en el expediente, así mismo se reconoce personería a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS como apoderada especial de SKANDIA S.A y a la Doctora CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, como apoderada sustituta en concordancia con el mandato allegado al proceso.

Respecto a los escritos de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

De igual modo, se evidencia que al contestar demanda la AFP **SKANDIA S.A** formula llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., frente a lo cual, debe precisar el Despacho que este es una figura que permite a la parte citada a juicio convocar al mismo juicio, a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Ahora bien, en el *sub-examine* se solicita el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01/01/2007 al 31/12/2018. Agregándose que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Dicho seguro previsional, en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002. Sin embargo, difiere el Juzgado de la apreciación de la argumentación expuesta, por cuanto en virtud de la mentada póliza la aseguradora no tiene la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente litis, en tanto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las AFP tienen la potestad de contratar seguros colectivos previsionales que les permitan ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes.

Implica lo anterior, que la póliza en comento, tan solo se activa en orden a ayudar a cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte.

Bajo esta senda, dado que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el retorno de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a la entidad aseguradora acorde el objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, lo cual implicaría una absolución de la pretensión frente a la accionada, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, y para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., más aún, cuando, a contrario sensu de lo aducido por la solicitante, no se ha deprecado la ineficacia del contrato que se suscribiera entre la AFP y la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada SKANDIA S.A.

Una vez ejecutoriado este auto contrólense los términos de contestación y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

El Juez,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f9b8bdf9ce2ad98b4da717c539a404b7f6ee0e9d62f7b037be7f2cefcdcc2**

Documento generado en 13/04/2023 07:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00177-00
Demandante (s):	SANDRA PATRICIA AMAYA CASTILLO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto que notifica por conducta concluyente

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la parte pasiva COLPENSIONES compareció al proceso a través de apoderado como consta en el numeral 26 del expediente digital, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a los doctores JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA, y al doctor CAMILO JOSE DIAZ CARDONA como apoderados sustitutos de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

También se observa que la demandada PORVENIR allegó escrito de contestación visto en el archivo 29 del expediente digital, por lo tanto, se reconoce personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de PORVENIR, en los términos del poder que obra en el expediente.

Respecto a los escritos de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

Una vez ejecutoriado este auto contrólense los términos de contestación y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

El Juez,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247a871502ad52a6d6df7994c3e1ccc7dc354be921af76ae50ff6b015a943ac**

Documento generado en 13/04/2023 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00047-00
Demandante (s):	CARLOS AUGUSTO PINILLA MORENO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 20 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ la proferida por este despacho el 02 de septiembre de 2022.

POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia y numeral 2 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a3fe859f87bbd27208ba43393881dddaf2f4375896add96f08f1e289663b6**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00126-00
Demandante (s):	HUMBERTO NARVÁEZ MORENO
Demandado (s):	VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA Y OTRO
Asunto:	Requiere Demandante

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en cuanto a que sea emplazada a la parte demandada ANGIE JURANY CORTÉS MOLANO, se le hace saber que como consta en expediente digital (archivo 13) dicha tarea fue realizada por este despacho al punto de que fue designado curador ad litem, el cual dio respuesta a la demanda como consta en el registro 20. Por lo cual SE LE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar solicitudes de actuaciones que ya fueron surtidas.

Del mismo modo SE REQUIERE, para que realice la notificación de la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, concordante con el requerimiento realizado en auto del 06 de septiembre de 2022.

Por último, en atención a la petición realizada por el demandante, SE ORDENA, que por SECRETARÍA se remita copia de la contestación de demanda presentada por el curador ad litem de la señora ANGIE JURANY CORTÉS MOLANO, lo anterior al correo electrónico paolanarvaez469@gmail.com.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebaba5bc8eea065ce50c9333ef67b53e837185aa47d0d637543761741e7419**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00184-00
Demandante (s):	MARITZA AGUIRRE REYES
Demandado (s):	HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE HOY UNIDAD DE SALUD DEIBAGUE E.S.E. y – POWER SERVICES LTDA.
Asunto:	Tiene notificado conducta concluyente

En vista de que la demandada POWER SERVICES LTDA, compareció al proceso, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el art. 301 del CGP.

Respecto de la contestación de la demanda, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Así mismo encontramos que el apoderado de la parte actora, cumplió con la notificación de las demandas demandadas. Por secretaría contrólense términos.

Se reconoce personería al doctor EDISON FABIÁN BÁEZ GÓMEZ como apoderado de la demandada POWER SERVICES LTDA.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f56e427a36b1d26ff869f8fa4b09979ce3aa45047d0750ad3ca63823296bdd
Documento generado en 14/04/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00218-00
Demandante (s):	DAISY PATRICIA VARGAS
Demandado (s):	COLPENSIONES, PORVENIR Y UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 20 de octubre de 2022, que MODIFICÓ la proferida por este despacho el 16 de junio de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia y numeral 3 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be071052260052904ec43b5d1ca11131e54f853c2196750d39ffa83b1c973c**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00278-00
Demandante (s):	RUBEN DARÍO ARENAS BOTERO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, que REVOCÓ la proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el superior indicó que las costas en ambas instancias se encontraban a cargo de la parte demandante, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaría liquidense las costas.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia, así como lo dispuesto en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77f5d5521915f410eb7290825376adb8835130b96a704765c6664a9cbca11b2**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), doce (12) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00143-00
Demandante (s):	RUBY QUIÑONEZ MÉNDEZ LOZANO
Demandado (s):	COLFONDOS, COLPENSIONES, PORVENIR Y UGPP
Asunto:	Ordena Notificar

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que, el apoderado de la parte demandante aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de noviembre de 2022, por tal revisado lo aportado, se encuentra que no se da cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que en el certificado se denota lo siguiente:

PROCESO LABORAL DE RUBY QUIÑONEZ MENDEZ CONTRA COLPENSIONES-OTROS. RADICADO NO. 2021-143;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Asunto: PROCESO LABORAL DE RUBY QUIÑONEZ MENDEZ CONTRA COLPENSIONES-OTROS. RADICADO NO. 2021-143

Por tal, en aras a dar celeridad al presente asunto, SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA se realice la notificación a la demandada UGPP, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior por secretaría **CONTRÓLENSE TÉRMINOS.**

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd0b71b45a781761ead43c8d6c359a8855bdbaba41285d8b7e9e519b11c1c3**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00176-00
Demandante (s):	LUDIVIA VARÓN ORJUELA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	Tiene notificado conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, no remitió la notificación de la demanda conforme a lo dictado por la Ley 2213 de 2022 y en vista de que la demandada COLPENSIONES, compareció al proceso, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el artículo 301 del CGP.

Respecto de la contestación de la demanda, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por secretaría contrólense términos.

Se reconoce personería a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, conforme al poder mediante escritura pública que fuere allegado al expediente; se reconoce personería a la doctora ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de dicha entidad.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c4d96a86de5363a6c8629414fbfdf10b3acfeeed9996620d8323f53640fb52**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), doce (12) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00015-00
Demandante (s):	Mario Enrique Guerrero Pulido
Demandado (s):	Seguridad Nueva Era Ltda.
Asunto:	Requiere Demandante

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante, allega al presente proceso, certificado de notificación de demanda por correo electrónico como dispone la Ley 2213 de 2022, lo anterior con evidencia del acuse de recibo, pero, encuentra el despacho que de los documentos cotejados, por la empresa de correos, no se visualiza el auto admisorio de la demanda, incumpliendo así el requisito establecido en el artículo 6 ibidem, motivo por el cual SE REQUIERE a la activa para que realice a gestión en debida forma.

Cumplido lo anterior por secretaría contrólense términos.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef934da14dabbf95f11d7d04c3a596f55b7972f67a4da53fa75fa9ffe8e60bb**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2014-00499-00
Demandante (s):	GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ
Demandado (s):	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Asunto:	Ordena Oficiar

En atención a la respuesta dada por la pasiva UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, **SE ORDENA** que, por secretaría, se oficie a COLPENSIONES para que allegue a este despacho en el término de 10 días, calculo actuarial, solicitado por la pasiva mencionada, el día 12 de agosto de 2022 bajo radicado 2022_11403751 presentado en la sucursal Medellín Sur, para el señor GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ ARBELÁEZ C.C 14.202.843.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48f8dd6816936cc190d39cd3b9d84d774ec39ef1c34cf209715a38e0936fd97**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73-001-310-5-001-2015-00441-00
Demandante (s):	JAVIER RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandado (s):	SURA, INDUSTRIAS MURELL Y OTROS.
Asunto:	AUTO QUE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó vincular a la entidad MEDIMAS EPS SAS, y se ordenó la notificación personal de la referida. Ante la inactividad de la parte activa en esta labor, se requirió para que notificaran a la vinculada en los términos de la ley 2213 de 2022, requerimiento este que no cumplió la parte por cuanto envió citatorio del que habla el artículo 291 del CGP, pero haciendo las advertencias propias del trámite de la Ley 2213, por tanto, el despacho no puede tener en cuenta esa mezcla de normas procesales sobre la Notificación personal de las providencias judiciales.

Ahora la entidad MEDIMÁS EPS, allega al cartulario Contestación de demanda (archivo 17 del expediente digital), por tanto, es procedente la aplicación del artículo 301 del CGP, y se dará Notificado por Conducta Concluyente a la Vinculada. Como la contestación a la demanda se allegó oportunamente, resulta procedente su estudio, frente a lo cual, el Despacho encuentra que esta está acorde con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por ende, **se tiene por contestada la demanda por parte de MEDIMÁS EPS, en liquidación.**

De igual modo, se reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO BATISTA OSPINO, como apoderado de MEDIMÁS EPS en liquidación en los términos del mandato allegado.

Una vez integrado el contradictorio completo como está, el despacho cita a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día CINCO (05) de JUNIO DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM). De ser posible, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

El Juez,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505569baf91b9e7275bfbbcc28517215ebac92546b1f5f3ae0958ab2bc292160**

Documento generado en 13/04/2023 07:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00133-00
Demandante (s):	JOSÉ BOTERO JARAMILLO Y OTRO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	No repone auto

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la apoderada de COLPENSIONES, presente recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se niega el control de legalidad propuesto por dicha parte.

Por lo anterior se CONSIDERA:

Como fue manifestado por el despacho en el auto recurrido, no es posible acceder a lo peticionado, lo anterior en atención a que como se evidenció en la liquidación del crédito presentada por la misma entidad recurrente, de los pagos realizados se hicieron los descuentos a salud, al punto de que la liquidación aprobada en auto del el 15 de julio de 2022 corresponde al saldo de intereses los cuales no son base de cotización al Sistema de Salud, motivo por el cual, mal haría la judicatura en ordenar los mismos, ya que como se dijo únicamente obedecen al capital presentado por las mesadas pensionales, mas no se pueden hacer los descuentos por intereses moratorios, toda vez que se estarían generando más intereses, o en otras palabras se autorizarían descuentos que no son de carácter legal sobre rubros diferentes a las mesadas pensionales.

Por lo anterior no es posible acceder a lo pretendido, así como tampoco puede reponerse el auto atacado, el cual ha de quedar incólume.

Por lo anterior se RESUELVE:

1. No reponer el auto del 16 de noviembre de 2022 por lo considerado.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca051c55574a481026bdeab82e3379675d17a7d7b824a8b56c5b2bfac57a6f**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001310500120180036800
Demandante (s):	JORGE ORLANDO DURAN RENGIFO
Demandado (s):	COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE IBAGUE
Asunto:	AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE IBAGUÉ parte vinculada compareció al proceso a través de apoderado como consta en el numeral 18 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP. Lo anterior, en tanto y en cuanto, la constancia de notificación realizada por la actora (archivo 17 expediente digital), no cumple los requisitos que exige la ley 2213 de 2022, en su artículo 08.

Se reconoce personería a la doctora SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE, como apoderada de la vinculada FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE IBAGUÉ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la contestación allegada, el despacho da cuenta que ésta cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tiene por contestada la demanda por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE IBAGUÉ.

En ese orden, al estar el contradictorio completo se señala el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en aras de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS respecto de esta última entidad y de igual modo, se dará trámite a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

El Juez,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c994aa588c8f66ba553e9fb1a0a242ce29dba82506ea31313cfae872aec8b45**

Documento generado en 13/04/2023 07:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00229-00
Demandante (s):	COLFONDOS
Demandado (s):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Aprueba Liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, sin que hubiere sido objetada por la parte demandada, se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef42e56ee657c4ed9c8c7426bde0880deb1b0e790bbf527b6a5a5e82bc0a39**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00355-00
Demandante (s):	RICARDO RODRÍGUEZ TICORA
Demandado (s):	UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 25 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ la proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2022.

POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9946a12c73aefebb8a476c68676101251aed40c5863907b93a4f67381822585

Documento generado en 14/04/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00391-00
Demandante (s):	CARMEN LUCÍA BARRERO SANDOVAL
Demandado (s):	COLPENSIONES Y COLFONDOS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, que MODIFICÓ la proferida por este despacho el 09 de febrero de 2022.

POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia y numeral 2 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c247b09d09b794f32efb9b8683f3c68772a97993a511f1ec7fda7a6aab4337d4**

Documento generado en 14/04/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), catorce (14) de abril de 2023.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00312-00
Demandante (s):	ALEXANDER CARVAJAL MOLINA
Demandado (s):	UNIÓN DE ARROCEROS SAS
Asunto:	No accede a lo peticionado

En atención a la solicitud elevada por el demandante, el despacho niega lo deprecado, en el entendido de que no puede este, suplir la carga que puede ser demostrada por la parte actora a través de mecanismos como lo es el derecho de petición entre otros; motivo por el cual, se deja a disposición de la parte, para que se haga la manifestación de si es su deseo continuar con el trámite del presente asunto, para proceder al estudio de la demanda ejecutiva, o si por el contrario es su deseo desistir de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3fa8e6c16a7604335f89a2115e012cb215221c477c471a6bca895c7845e923**

Documento generado en 14/04/2023 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>